



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 511-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del veinticuatro de junio de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-RR-114-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiún de enero dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 5185 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 114-2012 de las trece horas del dieciséis de octubre de dos mil doce, se recomendó otorgar al gestionante revisión por reingreso bajo los términos de la Ley 2248. En lo que interesa, recalcula el tiempo servido que había sido reconocido originalmente para la declaratoria de su derecho, computando 34 años, 10 meses y 0 días al 31 de agosto de 1997; establece la mensualidad en la suma de ₡1.546.830,00 incluyendo un porcentaje de 27,10% por postergación de su retiro durante 4 años y 10 meses; y fijando el rige del beneficio al 22 de mayo de 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RR-114-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiún de enero de dos mil trece, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente el reconocimiento de la revisión por reingreso conforme a la Ley 2248. Sin embargo, otorga una mensualidad menor al establecer la misma en ₡1.512.510,00, la cual incluye el porcentaje de un 24,28% correspondiente a 4 años y 4 meses por la postergación de su retiro. Todo con rige al 22 de mayo de 2011. No considera más tiempo de servicio.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto de la mensualidad jubilatoria. Siendo que la Dirección calcula este monto con un porcentaje de postergación menor.

III.- Del análisis del expediente, se logra evidenciar que al momento de darse la última revisión del tiempo servido del señor xxxxx; este arrojó un total de 34 años y 4 meses, incluyendo 3 años y 3 meses de artículo 32, y 3 años 5 meses por Ley 6997, en razón de labores en zona incómoda e insalubre y con horario alterno (ver folio 161), sin embargo a este no se le calculo el tiempo servido con aplicación a los cortes y cocientes vigentes a la normativa que rige el Régimen Especial.

Ahora bien, recuérdese que deberá realizarse los cálculos por tiempo de servicio, disponiendo este por años y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, se debe aplicar correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, implica así, en este caso particular, cociente 9 para el tiempo laborado hasta 18 de mayo de 1993 y cociente 11 para el subsiguiente tiempo. Proceder que si cumple la Junta de Pensiones al momento de hacer el cálculo y además en el cual reconoce un mayor tiempo por bonificaciones en virtud de la Ley 6997, 4 años al considerar labores en zona incomoda e insalubre durante 1970 a 1973, 1978 y de 1979 a 1981; y adicionalmente 1982 por horario alterno.

De este cálculo este Tribunal reconoce 6 meses menos al computado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (ver folio 255), en el tanto que se excluye la bonificación por artículo 32 de la Ley 2248, en razón de funciones administrativas, para los años de 1979 a 1981, dado que para estos periodos el recurrente laboro como Profesor de Enseñanza General Básica 2, I y II ciclo. De manera que no resultaría acertado este reconocimiento al no estar dentro de las previsiones del artículo, sea en este caso, un trabajador que ha laborado todo el año y al cual se le adicionará 2 meses por cada año laborado, en puesto administrativo en el Ministerio de Educación Pública. Pese a que en certificación, visible a folio 4, el MEP le certifico ese año como laborado en puesto administrativo, lo cierto es que de la certificación a folio 247, del mismo Ministerio año a año desglosa el puesto que ocupa el gestionante y de la misma, no se observa, que ocupo un puesto administrativo, dado que más bien ejerció funciones de profesor y únicamente se certifica labores del 01 de marzo al 30 de noviembre, de manera que no hay excesos en el ciclo lectivo. Téngase presente que las certificaciones anteriores deben de ser complementarias y analizadas según la última información contenida en el expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que al tratarse el derecho de jubilación un derecho imprescriptible, reconocimiento que se deberá considerar conforme al bloque de legalidad imperante, por lo que, respetando el tiempo servido con el cual se dio su derecho jubilatorio, (excluyendo el tiempo que se da con su exclusión de planillas) este computa, aplicándose correctamente los cortes y cocientes: 34 años, 4 meses y 0 días al 31 de agosto de 1997

III.- Respecto al cálculo de Postergación. Siendo que el derecho jubilatorio del señor xxxxx, que abarca hasta el 31 de agosto de 1997, se da bajo los términos del artículo 2 inciso a) de la Ley 2248, procede el reconocimiento de postergación a partir del cumplimiento de los treinta años de servicio en la educación nacional.

Se debe indicar que, el reconocimiento del beneficio por postergación en la Ley 2248 resulta ser una aplicación retroactiva del artículo 9 de la ley 7268. Que tiene lugar mediante la promulgación de la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Educación el Lic. Fernando Trejos Ballesterro, que con la finalidad de realizar una unificación de criterios dados a partir de una serie de pronunciamientos del Tribunal de Trabajo, dictaminó la aplicación de estos para todos aquellos casos en que se presenten situaciones análogas. Así, en el punto seis, sobre postergación y tope otorgados al amparo de la Ley 2248, esta directriz hace el reconocimiento retroactivo de la figura de postergación.

**"ARTÍCULO 9.- (...)** todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un periodo de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral. (...)"

En aplicación a esta normativa, se deberá considerar un porcentaje del 24,28% por postergación de su retiro durante 4 años y 4 meses. De manera que resulta acertado el cálculo de la mensualidad jubilatoria realizada por la Dirección Nacional de Pensiones.

IV.- Debe indicarse además, que la revisión por reingreso, solo procede la revisión del promedio salarial, dado que al reintegrarse al sector productivo lo hace en educación, de ahí que los salarios que si resultan reconocibles para el cálculo de la mensualidad jubilatoria, tal y como lo dispone el **artículo 8 de la Ley 7268**, el cual señala que: (...) *Sólo tendrán derecho a la revisión de su jubilación, quienes se reincorporen al servicio efectivo en el Magisterio Nacional durante dos años como mínimo. Se entiende por servicio efectivo aquel desempeñado por el funcionario mientras permanezca en el puesto y labore efectivamente según manda la Ley y no se incapacite más de un quince por ciento (15%) del tiempo de servicio real.*

V.- Considerando lo anteriormente expuesto, siendo que el cálculo del tiempo servicio correcto es de 34 años, 4 meses y 0 días al 31 de agosto de 1997, y lo correspondiente es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una postergación de 24,28%; y no habiendo discrepancia en cuanto al mejor salario de los últimos años, para calcular el monto jubilatorio, resulta acertado la mensualidad jubilatoria establecida por la Dirección Nacional de Pensiones.

III.- De todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor xxxxx. Se CONFIRMA la resolución apelada DNP-RR-114-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiún de enero de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en todos sus extremos, bajo la consideración del tiempo servido reconocido en esta resolución.

**POR TANTO**

**SE CONFIRMA** la resolución apelada DNP-RR-114-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiún de enero de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en todos sus extremos, bajo la consideración del tiempo servido reconocido en esta resolución. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A-EVA*